

o la aceptación que la persona tendrá entre sus compañeros. No obstante, la sentencia, redactada por Ramón Trillo, apunta que el elemento de aptitud personal ha de valorarse

Mérito y capacidad no son los únicos elementos para valorar en la función judicial gestora

cualidades a valorar en el candidato a un puesto judicial, en función del tipo de cargo que va a desempeñar. Así, si se trata de una presidencia de Audiencia Provincial, se parte de la base de que las funciones del puesto van más allá de la mera función jurisdiccional e implican actividades de "dirección, coordinación y gestión de medios materiales y humanos". El Supremo insiste en que se requiere valorar "aptitudes personales cuya valoración no se puede reflejar en un baremo". Aquí el Consejo tiene un "amplio margen de libertad para apreciar y valorar" en aplicación de su propia experiencia acerca de las verticales o inconvenientes sobre la realidad institucional del sistema, "aunque todo ello con referencia a criterios que sean reconducibles a las nociones de mérito y capacidad".

vulneración del acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

El Abogado del Estado entendía que debía desestimarse el recurso por ser innecesaria la motivación del acuerdo, al recaer sobre un nombramiento de carácter discrecional o de libre designación. De igual forma, negó que el Consejo actuara de forma arbitraria o con desviación de poder y ma-

trictamente baremado, sino ante una actuación discrecional del Consejo, cuya decisión no depende de una jerarquización estricta de cada una de las notas que concurren en cada candidato".

Expansion.com

Consulte el texto íntegro de la sentencia del Supremo en www.expansion.com

Arbitraje y Derecho Público

OPINIÓN

Francisco García Ortells

Todos conocemos el momento de dificultad y/o de crisis que atraviesa la justicia contencioso-administrativa. Por un lado por lo saturada que la misma se encuentra, y por otro y, desde el punto de vista del particular, por la lentitud con la que la misma se desarrolla. En este contexto adquieren especial importancia los denominados medios alternativos de resolución de conflictos, entre los que destacan el arbitraje.

Considerando lo anterior, entiendo que nos encontramos ante un escenario idóneo para que el arbitraje -tan valioso para la resolución de algunos conflictos privados- se presente en la esfera de las relaciones jurídico-públicas, como una alternativa al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Pero, ¿es factible someter a arbitraje

los conflictos que surjan en el ámbito de las relaciones jurídico-públicas? Permite el ordenamiento jurídico-público, que tales conflictos se resuelvan a través del arbitraje?

En mi opinión, y tan sólo en materias de libre disposición (queda fuera el ius cogens), el ordenamiento jurídico-público acepta el arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos. Aceptación que en algunos textos legales es restrictiva; como, entre otros, la Ley 47/2003, General Presupuestaria, o la Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, pero que en otros cuerpos legales se presenta como una clara alternativa.

Una de las materias en la que es evidente la apuesta del legislador por el arbitraje como alternativa al proceso contencioso-administrativo, es en la Contratación Pública. Basta echarle un vistazo a la evolución de esta legislación, para darse cuenta que lo que en principio fueron normas restrictivas de aceptación de este sistema, ha pasado a ser una clara aceptación del mismo. Así, respecto de estas normas res-

permite por tanto, que entidades como ADIF, Aena, Renfe Operadora, el ICO y la Sepi, puedan - en esas materias - abandonar la vía jurisdiccional en pro del arbitraje.

Este permiso legal, junto con las intenciones que parecen desprenderse del *Plan de Modernización de la Justicia*, del anteproyecto de Ley de Economía Sostenible y del anteproyecto de reforma de la Ley de Arbitraje y de Regulación del Arbitraje institucional en la Administración General de Estado, deberían -*lege ferendo*- ser desarrolladas por el legislador (incluso para la Administración *strictu sensu*) y, utilizarse por los agentes del sector público y privado, para lograr el cuádruple objetivo de, introducir de manera expresa el arbitraje como alternativa a la justicia ordinaria, beneficiarse de las ventajas del arbitraje (rapidez, especialización e independencia de los árbitros), acabar con la saturación/lentitud del proceso contencioso, y fomentar un mercado económico más dinámico.

Victoria Martínez-Vares. Madrid
El presidente del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales (CNSJ), Rafael Lara, remitió ayer una carta al Ministro de Justicia, Francisco Caamaño, en la que le pide que les convoque a una reunión para negociar sus retribuciones.

Como adelantó EXPANSIÓN -ver edición de 2 de marzo-, la Junta Nacional del CNSJ considera que Justicia está tomando decisiones sobre la nueva oficina judicial que han sido urdidas "a espaldas de los secretarios judiciales", algunas de las cuales "perjudican los intereses profesionales" del colectivo.

Este suplemento ha sido elaborado por:
Victoria Martínez-Vares vmv@elcomercio.es

Maria Álvarez Caro mav@elcomercio.es

Mercedes Serrallier

mercedes.serrallier@elcomercio.es
José María López Aguirde
jml@elcomercio.es

Publicidad: 91 443 56 59

Abogado. Grupo OHL.